



CG-0032-ABRIL-2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEL CIUDADANO CARLOS MENDOZA DAVIS POSTULADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015

ANTECEDENTES

- I. Del Instituto Estatal Electoral. Con la reforma electoral de 1997 se aprobó, por parte del Congreso del Estado, que la organización de las elecciones será una función estatal que se realizará a través de un organismo público, autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Estatal electoral, mismo que ha llevado a cabo, entre otras tareas, el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales locales de los años 1998-1999, 2001-2002, 2004-2005, 2007-2008 y 2010-2011.
- II. Aprobación del Acuerdo CG-IEEBCS-0018-0CTUBRE-2014. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de octubre de 2014, se aprobó el Acuerdo respecto al ajuste de las fechas de periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular y de inicio de las campañas electorales, así como el Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2014-2015, en el que se determinó que el periodo de registro de candidatos sería del día 22 de marzo al 01 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- III. Aprobación del Registro de Convenio de Candidatura Común PAN PRS. El 22 de marzo del presente año, el Consejo General de este Órgano Electoral aprobó el







Registro del Convenio de Candidatura Común para las elecciones de Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso y Miembros de los cinco Ayuntamientos del Estado, suscrito por los Partidos Políticos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, para el Proceso Local Electoral 2014 - 2015.

IV. Presentación de Solicitud de Registro. El 22 de marzo de 2015, la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, presentó solicitud de registro del C. Carlos Mendoza Davis, al cargo de Gobernador del Estado.

V. Solicitud de modificación al Convenio de Candidatura Común. El 27 de marzo del presente año, el C. Omar Verdugo Barba, Representante Legal de la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, presentó solicitud de modificaciones al Convenio de Candidatura Común.

Asimismo, los días 28 y 30 de marzo de 2015 el Representante Legal en cita presentó solicitudes de modificaciones al Convenio de Candidatura Común, respecto a las reestructuraciones de la Planilla de Integrantes de los Ayuntamientos de Comondú, Loreto y Mulegé, respectivamente.

VI. Modificación al Convenio de Candidatura Común PAN - PRS. El 30 de marzo del presente año, el Consejo General de este Órgano Electoral aprobó la modificación al Convenio de Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, para el Proceso Local Electoral 2014 - 2015.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones,







dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 36, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En razón de lo anterior, el Consejo General como máximo órgano de dirección es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, en virtud de lo señalado en los artículos 12 y 18 fracciones XXIV y XXV, 108, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado y 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismos que confieren la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivos los registros de las candidaturas a Gobernador del Estado, observando en todo momento lo estipulado en la Constitución General de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de la materia.

SEGUNDO.- Previo al análisis de la documentación presentada el 22 de marzo de 2015, por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de Renovación sudcaliforniana, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto de la solicitud de registro del C. Carlos Mendoza Davis como candidato al cargo de Gobernador del Estado, se considera oportuno precisar los requisitos constitucionales y legales.

En primer lugar, la fracción I, Segundo párrafo, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de una entidad federativa un ciudadano mexicano por nacimiento y







nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección.

Asimismo los artículos 69 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, para lo cual se requiere:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios;
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección;
- III. No ser Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, No ser Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Diputado Local, Presidente Municipal, funcionario federal en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones;
- IV. No ser militar en servicio activo y no tener mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos noventa días anteriores al de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso;
- VI. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y director de área o su equivalente del Instituto, salvo que se separe del cargo mediante renuncia, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;







- VII. No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie a su cargo, cuando menos dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral, y
- VIII. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

De igual forma el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado establece que son requisitos para ser Gobernador del Estado: estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente.

Por su parte, los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, señalan que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo:
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Edad;
- VIII. Sexo;





- IX. Denominación del partido político que lo postula, en caso de las candidaturas comunes y coaliciones deberá mencionar a cada uno de los partidos políticos que la conforman; y
- X. Firma del representante legal o dirigente del partido legamente facultado para presentar dicha solicitud.

Asimismo, de conformidad con el tercer y cuarto párrafos del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado y artículo 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;
- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo o director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en el artículo 49 de la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo;
- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- IV. Para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, quienes sean nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadano sudcaliforniano, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;







- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;
- VIII. Para los candidatos a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección;
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Electoral;
- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, y
- XI. Escrito del ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General, 45, 78 y 138 bis de la Constitución así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.







Precisando lo anterior, es de señalarse que del análisis exhaustivo a la solicitud de registro presentada por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana y de la documentación anexa, podemos advertir que cumple con lo dispuesto en el artículo 116 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 69 y 78 de la Constitución Política del Estado, 105 de la Ley Electoral del Estado, así como los relativos 49, 90 y 105 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular con base en las siguientes consideraciones:

- a. La solicitud de registro. Ésta contiene los datos relativos a los apellidos paterno, y materno, así como el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial para votar, cargo para el que se le postula, edad, sexo, denominación de los partidos políticos que conforman la coalición que lo postulan y firma de los facultados para presentar dicha solicitud.
- b. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios y tener 30 años cumplidos al día de la elección. Lo cual se acredita con acta de nacimiento certificada número 37216512, expedida por la Dirección General del Registro Civil, en la cual se advierte que el ciudadano es mexicano y que nació el 21 de abril de 1969, correspondiéndole la edad de 45 años; certificado de ciudadanía sudcaliforniana expedida por la Coordinación de Certificaciones y Anuencias de la Secretaría General de Gobierno; constancia de residencia, expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el cual se puede advertir que el ciudadano es residente de la ciudad de La Paz, Baja California Sur desde hace 10 años.







- c. Por lo que refiere a las hipótesis previstas en los artículos constitucionales y legales respecto a las prohibiciones establecidas por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur de no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral; no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal; o que en su caso se haya separado del cargo mediante renuncia. Así como también no ser secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Diputado Local, Presidente Municipal, funcionario federal en el Estado, o que en su caso se haya separado del cargo en los términos del artículo 78 de la Constitución Política del Estado. Circunstancias que se acreditan con escrito que contiene la declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los impedimentos señalados en los artículos 69 y 78 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
- d. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Circunstancia que se tiene por acreditada con escritos signados por los Dirigentes Estatales de los Partidos que conforman la candidatura común en el que señalan que el C. Carlos Mendoza Davis ha sido seleccionado bajo las normas estatutarias de los partidos políticos.
- e. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente. Lo que se acredita con constancia expedida por el Registro Federal de Electores en la que se señala que el C. Carlos Mendoza Davis se encuentra en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, con clave de elector MNDVCR69042109H700, en la sección 0125, del Distrito







Electoral Federal 02, del Municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.

f. Haber presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva. Respecto a este requisito se le tiene por acreditado en virtud de que el partido político mediante oficio número PAN/CDE/TES/038/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, signado por el C.P. Rafael Ramos Arias, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, manifestó que los precandidatos no presentaron el informe de ingresos y gastos de precampaña ya que el propio Comité Directivo Estatal llevó todos los ingresos y gastos y que fueron quienes presentaron en la página del INE los informes el día 25 de febrero del año en curso.

De lo anterior, es de concluirse que el ciudadano Carlos Mendoza Davis, cumple con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 68 y 79 de la Constitución Política del Estado y 49 de la Ley Electoral local, puesto que es ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenece al estado eclesiástico, ni es ministro de culto, tampoco juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal Estatal Electoral, ni Procurador General de Justicia, ni Secretario de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, ni militar en servicio activo, ni tiene mando en las cuerpos de seguridad pública. De igual forma tampoco es consejero presidente o consejero electoral. Lo anterior es así puesto que con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende del escrito firmado autógrafamente por el antes mencionado, mismo que obra en las constancias de expediente de la solicitud de registro de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral







del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable bajo el número LXXVI/2001 que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio. por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a 10 quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."





Asimismo es de señalarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 121 primer y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado y al calendario integral del proceso electoral 2014-2015, las campañas inician el día 05 de abril y concluyen el día 03 de junio, ambos del año en curso, por lo que se deberán respetar los tiempos establecidos para tal efecto.

En virtud de los razonamientos y consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro a candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur, postulado por la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, para el Proceso Electoral Local 2014-2015.

SEGUNDO.- Expídase la correspondiente constancia de registro de candidato a Gobernador del Estado de Baja California Sur al C. Carlos Mendoza Davis.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al Representante de la Candidatura Común conformada por los Partidos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana y a los miembros del Consejo General de este Órgano Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 04 de abril de 2015, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Mtra.





Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Betsabe Dulcinea Apodaca Ruiz, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Lic. Rebeca Barrera Amador Lic. Malka Meza Arce Consejera Presidente Secretaria Ejecutiva INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA SUR

^{*} La presente hoja corresponde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se resuelve la solicitud de registro de la Candidatura Común a Gobernador del Estado de Baja California Sur, del Ciudadano Carlos Mendoza Davis postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, número CG-0032-ABRIL-2015.